

propio no comprometido era negativo y no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se prohibió a la Entidad la contratación de nuevas operaciones de seguro, la ejecución de cualquier acto de disposición sobre sus inversiones, la distribución de dividendos y, en general, cualquier pago no exigido estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora, derivada de pólizas ya emitidas, sin autorización previa de la Dirección General de Seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a la incoación de expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esa Entidad, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a la Entidad aseguradora «El Fénix Sanitario, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

Segundo.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954.

Tercero.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado titular de la referida Entidad y don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado suplente en el caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Cuarto.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, especialmente en cuanto a nombramientos de liquidadores, normas de actuación y plazo dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número anterior de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 22030 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Mutua Automovilística Balear».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de febrero de 1984, la Entidad «Mutua Automovilística Balear» no disponía a 31 de diciembre de 1982 de bienes aptos suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, encontrándose, además, incurso en la misma fecha en la causa de disolución contemplada en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, al haber incurrido en graves anomalías de su contabilidad que han impedido conocer con exactitud su situación económico-financiera. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se impuso a la Entidad la inmediata suspensión en la contratación de nuevos seguros y se prohibió la ejecución de cualquier acto de disposición sobre las inversiones de la Entidad, la distribución de derramas activas y la realización de pagos que no fueran exigidos estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora, derivada de pólizas ya emitidas, sin la autorización previa de esta Dirección General.

A consecuencia de la situación anterior, y sin perjuicio de la adopción de las mencionadas medidas cautelares, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En posterior acta de visita de Inspección se constató además que la Entidad no había suspendido la contratación de nuevos seguros.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación que figuran en el expediente de esta Entidad y de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Mutua Automovilística Balear» la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Eduardo Pan Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado el, del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.º 4.º del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 22031 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Continental, S. A.», Compañía Española de Reaseguros.

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 8 de marzo de 1984, la Entidad «Continental, Sociedad Anónima», Compañía Española de Reaseguros, se encontraba incurso, al cierre del ejercicio 1982, en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, y presentaba a dicha fecha patrimonio propio negativo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo seis del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se prohibió a la Entidad llevar a cabo nuevas operaciones de reaseguro, ejecutar actos de disposición sobre sus activos, distribuir dividendos y efectuar pagos no exigidos estrictamente por la actividad derivada de contratos de reaseguro ya suscritos, sin la autorización previa de la Dirección General de Seguros.

Sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación de expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con la propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida, prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, vista la documentación obrante sobre el particular en la Dirección General de Seguros y lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Continental, S. A.», Compañía Española de Reaseguros, la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias.

Lo que comunico a V. I.

Madrid 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22032** ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Centro Europeo de Seguros, S. A.» (CESEGURO).

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 25 de octubre de 1953 la Entidad «Centro Europeo de Seguros, S. A.» (CESEGURO), presentaba a 31 de diciembre de 1982 un patrimonio propio no comprometido que no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo; no tenía bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio; presentaba dificultades de liquidez determinantes de demora e incumplimiento en sus pagos, y se encontraba incurso en las causas de disolución contempladas en los apartados primero y tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, al ser las pérdidas acumuladas superiores al 50 por 100 del capital social suscrito y presentar los libros y registros contables irregularidades y deficiencias que imposibilitaban el conocimiento preciso de su situación patrimonial.

A consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación que figuran en el expediente de esta Entidad y de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Centro Europeo de Seguros, Sociedad Anónima» (CESEGURO), la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22033** ORDEN de 14 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Flockage, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos plásticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Flockage, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos plásticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Burgos, kilómetro 12, Madrid 34, y NIF A 28 057354.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibra de polipropileno UV (alta solidez a la luz ultravioleta) 100 por 100 fibra de polipropileno, colores gris (mediol), humo (claro), polisander (oscuro), moka (oscuro), negro (intenso), P. E. 56.01.17.
2. Látex butadieno-estireno, carboxilado con un 52 por 100 látex SBR y 48 por 100 agua, P. E. 40.02.41.9, marca comercial «Polysar 3746».
3. Polipropileno en granza, color negro, al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.
4. Fibra textil sintética discontinua de poliamida 6.6, 17 dtex, cruda, semimate, cortada (longitud de corte 78 milímetros), posición estadística 56.01.11.
5. Fibra textil sintética discontinua de poliéster, 17 dtex, cruda, semimate, cortada (longitud de corte 150 milímetros), posición estadística 56.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Recubrimiento lateral maletero derecho (pieza conformada), referencia 84FBB31146, P. E. 58.02.07.3.
- II. Recubrimiento lateral maletero izquierdo (pieza conformada), referencia 84FBB31149, P. E. 58.02.07.3.
- III. Respaldo asiento derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB13048, P. E. 58.02.07.3.
- IV. Respaldo asiento izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB13049, P. E. 58.02.07.3.
- V. Piso maletero derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB454A14, P. E. 58.02.07.3.
- VI. Piso maletero izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB454A15, P. E. 58.02.07.3.
- VII. Piso maletero derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB454A14BA, P. E. 58.02.07.3.
- VIII. Piso maletero izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB454A15BA, P. E. 58.02.07.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se podrán imputar por franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías referidas en el cuadro adjunto: